Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

# Principales desafíos respecto a la protección internacional de los refugiados*

*Juan Manuel Medina Amador***

El fenómeno del desplazamiento masivo de personas, que cruzan las fronteras internacionales en busca de salvaguardar sus vidas e integridad física, es una problemática que continúa presentando enormes retos globales. Ello conduce a la imperiosa necesidad de replantear la forma en que tradicionalmente se ha abordado el problema, con el objetivo preciso de mejorar su eficacia. Se torna imprescindible un mayor involucramiento de aquellos países con mayor capacidad financiera, pero al mismo tiempo se requiere fortalecer los mecanismos jurisdiccionales y cuasi-jurisdiccionales previstos en distintos tratados internacionales. Este panorama induce a la reflexión acerca de la importancia de llevar a cabo una revisión minuciosa del actual andamiaje jurídico sobre el que se sustenta la protección de las y los refugiados, con la clara intención de mejorar su implementación en el terreno.

## Introducción

Las situaciones prolongadas del estatus de refugiado plantean una serie de retos para la sociedad contemporánea, que han pretendido ser abordados por medio de la promulgación de múltiples instrumentos jurídicos internacionales. Sin embargo, y a pesar de los notables avances conseguidos en diversas regiones del mundo, persisten ciertos escollos que impiden alcanzar una plena realización de las normas que brindan protección internacional a las personas refugiadas. Las dificultades económicas parecieran ser hasta ahora una de las principales razones que pudieran estar entorpeciendo la operatividad de las mismas en el

* Este trabajo fue elaborado en el marco del XXXVIII Curso de Derecho Internacional, auspiciado por el Comité Jurídico Interamericano y el Departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos (OEA), celebrado en agosto de 2011 en la ciudad de Río de Janeiro.

** Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica, Diplomado en Estudios Avanzados (DEA) y Candidato a Doctor en Derecho Internacional por el Instituto Universitario Ortega y Gasset, Universidad Complutense de Madrid.

DR © 2012. Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



terreno. Sin embargo, no se puede dejar de lado otra serie de factores que inciden directamente, como la falta de acceso a la justicia, las violaciones sistemáticas a los derechos humanos y las dificultades en el acceso al empleo, entre otros.

Ante este panorama, se debe reflexionar en torno a cuáles han sido los principales logros y falencias del sistema actual. La conducción de un análisis en ese sentido coadyuvaría, sin lugar a dudas, a detectar aquellos campos en los que resulta imperioso efectuar reformas con miras a conseguir la finalidad última que persigue el Derecho Internacional de los Refugiados. Deviene imprescindible, así mismo, adentrarse en el repaso de los mecanismos administrativos y operativos para garantizar que las personas solicitantes de la condición de asilo reciban una protección oportuna que les permita una adecuada inserción en los países de acogida. Sólo en esta medida será posible mejorar el sistema actual y, sobre todo, adaptarlo a la evolución que ha experimentado el Derecho Internacional.

Así, en este trabajo se pretende efectuar un repaso somero de los principales instrumentos internacionales de protección de los refugiados, así como de los principales aspectos que compelen a las personas a abandonar sus países de origen. Seguidamente, se examinan los mecanismos que han sido implementados hasta ahora en la búsqueda de soluciones duraderas. Este tema resulta de particular interés, por cuanto se puede apreciar la existencia de una doble faceta. Por un lado, podría pensarse que éstas tienen como fin último el fomento de las condiciones necesarias para garantizar un pleno goce de los derechos fundamentales, pero por otra parte, es posible vislumbrar la función preventiva que poseen algunas de estas propuestas. Al fin y al cabo, sería preferible "atacar" el origen del problema, antes que poner en marcha medidas destinadas a afrontar las situaciones de persecución.

## 1. Marco jurídico internacional

Con ocasión de la enorme devastación y la grave crisis humanitaria desatada a raíz de la Segunda Guerra Mundial (SGM), surgió la necesidad de crear una organización internacional que brindara socorro a millones de personas desplazadas. Fue así como, en primera instancia, se creó la Administración de las Naciones Unidas de Socorro

DR © 2012. Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



y Reconstrucción (UNRRA), que sería reemplazada años después por la Organización Internacional de Refugiados (OIR). Dichas organizaciones se encargarían de brindar asistencia a todas las personas desplazadas por la guerra, sin importar si habían abandonado sus países de origen o no. Fue con posterioridad a la SGM, con el advenimiento de la Guerra Fría, que se producirían nuevos desplazamientos de personas debido a la instauración de regímenes totalitarios. Ante esta nueva crisis humanitaria, algunos países fomentaron la creación de una organización permanente que se encargara de atender la problemática de las y los refugiados a nivel internacional. Fue así como nació, en el año 1949, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), por mandato de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)[1].

Estos antecedentes históricos constituyeron las bases sobre las que se cimentaría la creación de una nueva rama especializada del derecho internacional, destinada a brindar protección legal a las y los refugiados alrededor del mundo. En este contexto, vieron la luz el Convenio sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967. Dichos instrumentos han sido reconocidos universalmente y han sido concebidos como los precursores de otros tratados internacionales, de carácter regional, que posteriormente fueron promulgados. La Convención de 1951 tiene una significación de gran trascendencia, ya que sirvió para unificar los criterios previos, relativos a la protección de las personas refugiadas, constituyéndose en la codificación más completa que se haya efectuado sobre el derecho de refugiados. La misma establece los criterios mínimos que deben ser respetados, sin perjuicio de que sean otorgadas condiciones más favorables.

### a. Convenio sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951

Entre los principales logros que se alcanzaron con la redacción de este Convenio, figura el establecimiento de una definición conceptual

1 Pérez Barahona, S., "El estatuto de 'Refugiado' en la Convención de Ginebra de 1951", *REDUR Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de la Rioja*, No. 1, 2003, págs. 230-231.

DR © 2012. Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



sobre el término "refugiado". Es así como su art. 1 establece que se concibe como refugiado a quien

> [...] debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda, o a causa de dichos temores ,no quiera regresar a él.

Adicionalmente, ha de resaltar la inclusión del principio de no devolución, o *non refoulement*, contenido en el art. 33.1, que al respecto establece:

> Ningún Estado podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de opiniones políticas.

Otro aspecto contemplado en el texto del tratado guarda relación con los derechos y deberes que tienen las y los refugiados una vez que se encuentren en los países de acogida. Dentro de los derechos garantizados se encuentran los siguientes:

- el derecho a la igualdad de trato (art. 3), de forma tal que los Estados deben aplicar las disposiciones de este Convenio sin discriminación alguna a todas las personas refugiadas por igual;
- el derecho de asociación (art. 15);
- acceso a los tribunales justicia (art. 16);
- derecho a empleo remunerado (art. 17);
- derecho a ejercer las profesiones liberales (art. 19);
- acceso a la educación pública (art. 22);
- garantías laborales (art. 24);
- derecho a la libertad de tránsito (art. 26);
- derecho a documentos de identidad y de viaje (arts. 27 y 28).

La o el refugiado, por su parte, tiene la obligación de respetar el ordenamiento jurídico interno, así como las medidas que se adopten para mantener el orden público.

DR © 2012. Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



### b. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967

Debido a que el Convenio de 1951 tenía restringida su aplicación en el tiempo hacia las situaciones de personas refugiadas acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 1951 (con la sola excepción de aquellas cuyos motivos de desplazamiento se sustentaran en acontecimientos surgidos con anterioridad a esa fecha), se vislumbró la necesidad de ampliar su alcance. Por este motivo fue que surgió el Protocolo de 1967 con el objetivo preciso de solventar el vacío legal, que ocasionaba dicha limitante temporal. El Protocolo entró en vigencia en 1967 y con la suscripción del mismo, los Estados se comprometieron a aplicar la normativa del Convenio de 1951 a todas las personas que encuadraran dentro de la definición de refugiadas, sin limitación alguna respecto a la fecha de los acontecimientos.

### c. Instrumentos jurídicos regionales

En el ámbito regional también han tenido lugar desarrollos normativos que han sobrevenido como respuesta a los problemas de índole humanitaria concernientes a las situaciones de refugiados que se han presentado en los últimos años, tanto en el continente africano como en el americano. En 1969, tan sólo dos años después de la aparición del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, la Organización de la Unidad Africana (OUA) se dio a la tarea de redactar un instrumento jurídico regional que abordara la problemática de las personas refugiadas en dicha región. El Convenio de la OUA trata especificidades sobre la realidad africana que no se contemplan en el Estatuto de los Refugiados de 1951, tales como la agresión externa, la ocupación y la dominación extranjera, como causas legítimas que facultan a los Estados a otorgar esta condición.

Por su parte, en el entorno americano se han promulgado declaraciones tendientes a regular el trato que reciben las poblaciones de desplazados. Con esta finalidad, en 1984 se aprobó la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, la cual, pese a carecer de fuerza vinculante para los Estados signatarios, se convirtió en piedra angular de la política regional en materia de refugio. Esta Declaración presenta la peculiaridad

DR © 2012. Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



de que incluye el tema de las violaciones masivas a los derechos humanos dentro de la definición conceptual de refugiado, al señalar que se le debe otorgar este carácter a las "personas que han huído de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva a los derechos humanos u otras circunstancias"[2].

## 2. Factores que inciden sobre el desplazamiento forzoso de personas

Existen una diversidad de factores que tradicionalmente han obligado a las personas a dejar atrás sus lugares de residencia. Sin embargo, serán únicamente aquellas que abandonen sus hogares por los motivos de persecución taxativamente enumerados en el Convenio de 1951 las que podrán ostentar el estatus de refugiadas. Resulta esencial destacar este aspecto, debido a que en el mundo globalizado de nuestros días es frecuente escuchar noticias acerca de flujos migratorios, principalmente en sentido sur-norte, motivados fundamentalmente en razones de índole económica. Pese a que este tipo de migrantes se ven expuestos a un sinnúmero de peligros y vejaciones en el trayecto hacia su destino final, no pueden ser considerados como refugiados, lo que no obsta para que sean merecedores de protección internacional por medio de otros mecanismos convencionales.

El derecho de refugiados tiene su piedra angular en el derecho de asilo, consagrado en el derecho internacional como el derecho de toda persona a recibir protección ante temores fundados de persecución. Este derecho se encuentra consagrado tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 14), como en su predecesora Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. XXVII). A pesar de ello, podría argumentarse desde el punto de vista iusinternacionalista que dichos instrumentos carecen de fuerza vinculante para los Estados signatarios, en tanto dichas declaraciones se constituyen en lo que la doctrina ha dado en llamar *softlaw*. No obstante, y sin adentrarse en el

2 Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada por el Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984, Conclusión 3.

DR © 2012. Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



valor consuetudinario que pueda tener el derecho de asilo en el derecho internacional, es digno de resaltar que a nivel americano dicho derecho cuenta con una protección convencional por medio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que en su art. 22.7 contempla el derecho a solicitar y recibir asilo ante situaciones de persecución.

Entre los motivos desencadenantes de los éxodos masivos de personas figuran una multiplicidad de causas, que podrían sintetizarse en la falta de seguridad y en la carencia de un funcionamiento adecuado de los sistemas de administración de justicia. En este sentido, se aprecia la existencia de un nexo causal entre estas falencias de seguridad y acceso a la justicia con los motivos fundados de persecución y la necesidad de protección internacional[3]. La impunidad, por su parte, representa un gran escollo a superar, que puede adquirir dimensiones desproporcionadas ante la imposibilidad de que las víctimas reciban una protección adecuada, además de una oportuna reparación a los daños sufridos. De esta forma, los principales flujos de personas refugiadas en la actualidad no surgen a raíz de conflictos bélicos internacionales, sino que sus causas residen principalmente en situaciones conflictivas internas que desencadenan niveles de violencia exacerbados[4].

Adicionalmente a los flujos de refugiados, resulta palpable el drama que viven millones de personas en todo el mundo que son desplazadas de sus lugares de origen, pero que no han cruzado una frontera internacional. Como se examinó en el apartado anterior, la definición de refugiado es clara al precisar que para ser receptor de la protección internacional respectiva se requiere haber abandonado el país de origen o de residencia habitual. Por este motivo, los desplazados internos no pueden ser considerados refugiados, debido en buena medida a dificultades operativas en torno a su determinación. Por otra parte, resulta patente que el tema de los desplazados internos continúa siendo

3 Murillo González, J. C.. "Justicia y seguridad: su relevancia para la protección internacional de los refugiados", *Revista IIDH*, No. 38. IIDH, San José, Costa Rica, julio-diciembre 2003, pág. 449.

4 Barnett, L., "Global Governance and the Evolution of International Refugee Regime", *International Journal of Refugee Law*, No. 2, Vol. 14, 2002, pág. 250.

DR © 2012. Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



un tópico estrechamente asociado con la soberanía, en tanto recae sobre cada Estado la responsabilidad de proteger a su propia ciudadanía. Sin embargo, pese a estos obstáculos, el ACNUR en ciertas ocasiones ha brindado asistencia humanitaria a estos grupos de personas, cuando así lo han solicitado la Asamblea General o el Consejo de Seguridad de la ONU[5].

### a. Derechos humanos frecuentemente vulnerados

Los flujos de personas refugiadas, ante la desesperación de salvar sus vidas y las de sus seres queridos, se exponen a flagrantes violaciones a sus derechos humanos, así como al actuar de redes criminales transnacionales que lucran con la trata de personas o el tráfico ilícito de migrantes. No debe perderse de vista que los derechos humanos de todas las personas migrantes, sea que se trate de refugiadas o no, han de ser respetados por los Estados en todo momento, indistintamente de que la persona posea una condición migratoria regular o irregular. Respecto a las personas que ingresan en situación irregular al territorio de otro Estado, se presenta la problemática de que al tener que desplazarse en situación de clandestinidad se ven expuestas a situaciones de abusos, tal y como ha ocurrido en las fronteras mexicanas con el constante secuestro de migrantes o la violencia generalizada de las pandillas juveniles en la región centroamericana[6].

Ciertamente el irrespeto por los derechos humanos se constituye en la causa primordial que impulsa a las personas a abandonar sus hogares. Dentro de las soluciones posibles que se han propuesto para prevenir la aparición de situaciones de refugiados prolongadas se menciona la atención oportuna de las violaciones a los derechos humanos. La intervención oportuna de la sociedad internacional, por medio de las organizaciones internacionales especializadas en la materia, puede contribuir a evitar las situaciones de desplazamiento y a observar el problema en su justa dimensión. Hasta el propio Consejo

5 *Ibídem*, pág. 252.

6 ACNUR/OEA/OIM, Conferencia Regional sobre Protección de Refugiados y Migración Internacional en las Américas, Consideraciones de Protección en el Contexto de la Migración Mixta, San José, Costa Rica 19-20 de noviembre de 2009, pág. 4.

DR © 2012. Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



de Seguridad de las Naciones Unidas, ha considerado, en ciertas ocasiones (Resolución 688), el problema de los refugiados como una amenaza para la paz y la seguridad internacionales[7]. De allí que resulte primordial reforzar los mecanismos cuasi-jurisdiccionales existentes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de los tratados de derechos humanos[8] y con ello aumentar la presión internacional sobre los Estados infractores.

La obligación derivada para los Estados receptores ha de ser la de respetar estos derechos, ya sea absteniéndose de ejercer acciones contrarias a los mismos o adoptando medidas positivas para erradicar aquellas situaciones que vulneren sus derechos. En este sentido, se observa la obligación que tienen los Estados de proteger a las y los refugiados de las redes criminales que atentan contra su libertad y sus vidas[9]. En no pocas ocasiones las y los refugiados deben ser reasentados en terceros países debido a la falta de garantías en el país de acogida. Por otra parte, se torna patente la necesidad de que los Estados adapten sus legislaciones internas de acuerdo con los estándares de protección fijados en diversos instrumentos jurídicos internacionales, en aras de garantizar el disfrute esencial de estos derechos.

En los últimos tiempos, se observa con preocupación el surgimiento de políticas férreas que persiguen restringir el ingreso de migrantes en muchos países, entre ellos las personas refugiadas. Debido al papel preponderante que ha adquirido la lucha contraterrorista a nivel global, se han intensificado no sólo los controles en aeropuertos y fronteras,

7 Barnett, L., "Global Governance and the Evolution of International Refugee Regime"... págs. 252-253.

8 ONU, Asamblea General, "Los derechos humanos y los éxodos en masa", Informe del Secretario General, Doc. A/58/186, 2003, pág. 17.

9 "La importancia de la seguridad personal de los solicitantes de asilo y refugiados está implícita en el mandato del Alto Comisionado de 'brindar protección internacional'. Aparte de la vehemente referencia a los derechos humanos de los refugiados en el Preámbulo de la Convención de 1951, los redactores de la misma no incluyeron disposiciones específicas en materia de seguridad personal. Sin embargo, a criterio del ACNUR la garantía establecida en el artículo 7 de la Convención respecto de al menos [brindar] 'el mismo trato [otorgado] a los extranjeros en general' no puede significar menos que la garantía del respeto pleno a sus derechos fundamentales". Murillo González, J. C.. "Justicia y seguridad: su relevancia para la protección internacional de los refugiados"... pág. 455.

DR © 2012. Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



sino también las políticas migratorias, endureciendo los requisitos que deben reunir los migrantes para legalizar su situación. En ocasiones las fuerzas policiales incurren en detenciones arbitrarias so pretexto de proteger la seguridad nacional de supuestas amenazas. Estas detenciones arbitrarias van aparejadas de otro tipo de violaciones que menoscaban derechos tales como el derecho a no ser torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho de acceder a la justicia y el derecho a la unidad familiar[10]. Sumado a esto, se percibe la existencia de un cierto nexo causal entre el endurecimiento de las políticas migratorias y el tráfico de personas, ya que al dificultarse el ingreso por medios lícitos, en cierta medida se propicia la búsqueda de métodos alternativos (ilícitos).

Si bien es cierto que el establecimiento de políticas migratorias es un tema primordialmente de naturaleza interna de los Estados, no deben obviarse los compromisos internacionales suscritos en diversos tratados de derechos humanos, así como en el propio Convenio de 1951. En este sentido se ha manifestado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) al precisar, en el asunto Gül vs. Suiza, que los intereses de los Estados no deben ir en desmedro de los derechos de los individuos, especialmente en aquellos entornos en los que existe una fuerte presión política motivada por la animadversión generalizada hacia los inmigrantes[11]. Particular importancia reviste este criterio para efectuar una correcta aplicación de la excepción prevista en el art. 33.2 del Convenio de 1951 respecto a la posibilidad de contravenir el principio de *non refoulement* cuando se considere que la o el refugiado constituye un peligro fundado para la seguridad nacional.

La aplicación de dicha excepción, no obstante, ha de ser matizada, ya que su aplicación indiscriminada posiciona al solicitante de asilo en una situación de desprotección total ante un peligro inminente. El derecho a la vida y a no ser sometido a torturas es un derecho consagrado en los arts. 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

10 Kengerlinsky, M., "Restrictions in EU Immigration and Asylum Policies in the light of International Human Rights Standards", *Essex Human Rights Review*, No. 2, Vol. 4, 2007, pág. 14.

11 *Ibídem*, pág. 3.

DR © 2012. Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



(PIDCP), así como en el objeto y fin subyacente a toda la Convención contra la Tortura. Pareciera ser ésta la tesis adoptada por la Corte Suprema neozelandesa en un caso sometido a su conocimiento, en el que se inclinó por considerar que cuando exista un sustento sólido para vislumbrar que una persona objeto de deportación va a ser puesta en riesgo de perder su vida o de ser torturada, no procederá dicho trámite sobre la base de que la misma constituye una amenaza para la seguridad nacional[12]. Dicha interpretación jurídica es totalmente acorde con el criterio adoptado por el TEDH, así como con una interpretación adecuada de la norma, atendiendo al contexto, objeto y fin del Convenio de 1951 (art. 31.1 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

### b. Mujeres, niñas y niños refugiados

El tema de las mujeres y las niñas y niños refugiados reviste un lugar especial en la lista de prioridades de los distintos actores involucrados en la protección y la asistencia humanitaria de los flujos de personas refugiadas. Dicho lugar preferente en los foros internacionales donde se discuten las fórmulas para mejorar la protección internacional de estas personas, reside en el hecho de que aproximadamente el 80% de la población refugiada en el mundo se compone de mujeres, niñas y niños[13]. Por otra parte, en muchas ocasiones son las mujeres quienes se desplazan con sus hijos e hijas en busca de un lugar seguro, mientras que sus parejas permanecen en el país de origen, ya sea porque participan activamente en la confrontación armada o simplemente porque deben cuidar las pertenencias y propiedades de su familia[14]. Las y los niños, por su lado, se ven desmembrados de su núcleo familiar y en ciertas ocasiones, pasan por todo el proceso de asentamiento en un nuevo país sin el acompañamiento de familiar alguno.

12 Glazebrook, S., "Refugees, Security and Human Rights: Working out the Balance", Courts of New Zealand. Disponible en: <http://www.courtsofnz.govt.nz/speechpapers/Refugee%20Paper%20%20Sydney%202011%2003%2010%20Final.pdf>, a agosto de 2011.

13 Young, W. A., "The Protection of Refugee Women and Children", *Georgetown Journal of International Affairs*, No. 1, Vol. 3, invierno/primavera 2002, pág. 37.

14 Barnett, L., "Global Governance and the Evolution of International Refugee Regime"... pág. 256.

DR © 2012. Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



Debido a que en la mayoría de sociedades contemporáneas continúa habiendo una preponderancia del rol masculino en los puestos de toma de decisión, las mujeres refugiadas se sitúan en una franca desventaja respecto a sus pares masculinos[15]. Aunado a esto, el funcionariado que brinda atención a las y los refugiados le concede una importancia secundaria a la seguridad de las mujeres, las niñas y los niños, por debajo de otras necesidades como la alimentación, los albergues, la sanidad y el cuidado de la salud. Esta situación expone a las mujeres, niñas y niños a situaciones de riesgo, que pueden dar pie a violaciones, esclavitud sexual, prostitución forzosa, matrimonios obligados, secuestro y reclutamiento militar forzoso[16].

En el abordaje sobre las discriminaciones que sufren las mujeres refugiadas, se debe tomar en consideración la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cuyas disposiciones deberán de observar los Estados de asilo. En este sentido, debe procurarse que las mujeres reciban información clara y oportuna sobre los derechos que les asisten y los alcances de la protección internacional que se otorga a las personas refugiadas. Ello resulta elemental bajo ciertas circunstancias, pues las mujeres, con mayor incidencia que los hombres, presentan considerables índices de analfabetismo que les impide acceder fácilmente a la información. Otro escollo que deben superar las mujeres refugiadas reside en que la definición de refugiado contemplada en el Convenio de 1951, debido al momento histórico en que fue suscrito, no contempla la posibilidad de conceder asilo sobre la base de una persecución basada en discriminaciones debidas al género o a situaciones de violencia sexual[17].

Se torna imperativo, dado lo restringida y desfasada que ha quedado la definición de refugiado, recurrir a una aplicación e interpretación de la norma acorde con los tiempos actuales. Es evidente que una situación

15 "For example, if men, or a certain faction of men, control de distribution of aid, women may be forced to exchange sexual favors for food. Women may also be at risk of sexual violence from other refugees, the local population, nearby combatants and the police or security forces in the country of asylum". ACNUR/UIP, *Refugee Protection: A Guide to International Refugee Law*, 2001.

16 *Ibídem*, pág. 39.

17 Harris, J. P., "Refugee Women: Failing to Implement Solutions", *Human Rights Brief*, No. 3, Vol. 7, primavera 2000, pág. 1.

DR © 2012. Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



de violencia sexual o agresiones sistemáticas contra las mujeres por su condición de género se configuran en una persecución abierta contra este segmento poblacional en específico. De allí deriva que algunos Estados hayan concedido la condición de refugiadas a mujeres que huyen de este tipo de agresiones, sustentándose en la pertenencia a un grupo social determinado. Se busca así encajar este tipo de persecuciones dentro de la definición de refugiado con el objetivo claro de brindarles protección oportuna. Sin embargo, como lo señala Young, los Estados que han adoptado esta interpretación lo han hecho con suma cautela ante el temor de que se abra un portillo que posibilite el ingreso multitudinario de mujeres refugiadas a sus territorios[18].

Las niñas y los niños, por su parte, sufren la separación de sus familias, especialmente en aquellas situaciones de emergencia en que han debido abandonar abruptamente sus lugares de residencia para salvaguardar sus vidas. El registro de las y los menores refugiados que ingresan sin acompañantes es una buena medida para lograr la reubicación de sus familias[19]. Las y los ñiños y adolescentes que emigran sin un familiar que los acompañe y les brinde cierta protección, se ven expuestos a una serie de abusos muy similares a los que sufren las mujeres, dadas sus mismas condiciones de vulnerabilidad. Así mismo, se debe velar porque reciban una adecuada asistencia social que les suministre una alimentación adecuada, asistencia médica y acceso a la educación, para no truncar su futuro y facilitar una inserción exitosa en la sociedad, ya sea en los países de acogida o en sus países de origen en la eventualidad de un retorno voluntario. La asistencia legal oportuna también resulta fundamental para que las y los menores puedan velar por sus derechos durante el proceso legal de obtención del estatus de refugiado, así como para que puedan hacer efectivo su derecho a impugnar aquellas resoluciones que les sean desfavorables.

18 Young, W. A., "The Protection of Refugee Women and Children"... págs. 40-41.

19 Costa Rica, como país que tradicionalmente ha concedido asilo a las y los refugiados, puso en funcionamiento una base de datos que contiene los datos de las y los menores de edad migrantes no acompañados, con el objetivo de garantizar que cuando éstos lleguen a la frontera reciban toda la información y asistencia pertinente por parte de las autoridades respectivas. ACNUR/OEA/OIM, Conferencia Regional sobre Protección de Refugiados y Migración Internacional en las Américas... pág. 14.

DR © 2012. Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



La obligación concreta para los Estados de velar por los derechos de las y los menores se encuentra latente en la Convención sobre los Derechos del Niño. En su art. 3, dicho tratado prescribe que los Estados parte deberán asegurar que el interés superior de las y los menores prime en todo el actuar de las instituciones públicas y privadas, al tiempo que éstos se comprometen a velar por la protección de las y los niños y la debida fiscalización sobre los establecimientos encargados de su cuidado y protección. Paralelamente, cabe destacar la mención que hace la citada Convención sobre los derechos de las y los niños refugiados (art. 22), en el sentido de garantizar la protección y asistencia humanitaria que sea requerida por los menores que ya ostentan el estatus de refugiado o que se encuentran en el trámite para su obtención. Adicionalmente, se contempla la reunificación familiar como parte de los derechos que ostentan los niños refugiados, en aras de brindar ayuda pertinente al menor para que pueda localizar a sus progenitores u otros familiares.

## 3. Búsqueda de soluciones duraderas

El desplazamiento forzoso transfronterizo de personas de un país a otro es un problema que no sólo atañe a los países de origen y de acogida, sino que tiene implicaciones globales. Con el advenimiento de sistemas de integración regionales y como consecuencia de ello, el fomento de la libertad de circulación al interior de estas zonas de integración, se han elevado las voces de alerta por parte de distintos bloques de países en torno al abordaje de esta problemática. Así, las y los refugiados se encuentran con la dificultad de ser aceptados en muchos países debido a la estigmatización que pesa sobre ellos y a que en muchas ocasiones son vistos como competidores dentro del mercado laboral. Ello conduce a que su integración sea traumática y deba enfrentar distintos obstáculos para lograr un pleno acople al país de asilo.

Los Estados receptores de personas refugiadas deberían de ver en ellas la posibilidad de explotar su potencial para integrarlas plenamente y obtener réditos importantes en la esfera económica. De esta forma se contribuiría, por una parte, a desvanecer el estigma que pesa sobre ellas en torno a que constituyen una carga para el Estado receptor y la sociedad en su conjunto y, por otra, a que se pueden obtener valiosos aportes en la generación de nuevas fuentes de empleo por medio de

DR © 2012. Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



incentivos que brinden un aliciente a los esfuerzos emprendedores. Desde luego que la estrategia a seguir en el tratamiento a cada situación particular tendrá que ser planificada sobre bases objetivas, que permitan analizar caso por caso cuál es el perfil mayoritario de las personas solicitantes de asilo, para así discernir con precisión sus falencias y fortalezas.

En suma, de lo que se trata es de favorecer la integración local de las y los refugiados para que contribuyan no sólo al sostenimiento de los sistemas de seguridad social, sino también para que encuentren medios de subsistencia que tornen transitorias las líneas de asistencia humanitaria. Las soluciones duraderas pasan no por brindar asistencia únicamente, sino que por el contrario, por dotar a estas personas de las herramientas necesarias que les permitan obtener un sustento económico que les garantice su autosuficiencia y una vida digna. Esta visión es acorde con las principales recomendaciones emanadas de las conclusiones del Comité Ejecutivo del ACNUR de 2009, en cuanto a efectuar un viraje en la atención a situaciones de refugiados prolongadas, que otrora se enfocaba primordialmente en la provisión de asistencia y actualmente procura redirigir sus esfuerzos a mejorar el acceso a la educación y la capacitación, con miras a la inserción de las personas refugiadas en el entorno laboral[20].

Es importante recalcar que los países de acogida deben cobrar consciencia de la imperiosa necesidad de garantizar el acceso a la seguridad y a la asistencia social por parte de las personas refugiadas. Los índices de salud y desarrollo humano no tienen distingo de nacionalidades y es evidente que a ningún Estado le conviene tener entre sus habitantes a un segmento poblacional marginado y sin acceso a condiciones básicas de vida. En consonancia con esta necesidad, tanto el Convenio de 1951, en su art. 24, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en su art. 9, contemplan el derecho a la seguridad y a la asistencia social. No obstante, el Convenio de 1951 restringe el goce de este derecho a las y los refugiados que se encuentren en situación regular, lo que se traduce

20 Milner, J. y Loescher, G., *Responding to protracted refugee situations. Lessons from a decade of discussion*. Refugee Studies Centre, University of Oxford, 2011, pág. 18.

DR © 2012. Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



en la urgencia de agilizar los procesos de estudio y aprobación de las solicitudes de asilo, para reducir la cantidad de personas desprotegidas.

### a. Integración local

En la búsqueda de soluciones permanentes para el problema de las personas refugiadas a nivel global, se han planteado tres alternativas: la integración local, el retorno voluntario y el reasentamiento. Cada una de estas opciones responde a un cometido distinto y preciso. Mientras la integración local persigue la adaptación de estas personas dentro del Estado receptor, el retorno voluntario busca que regresen a su país de origen, una vez que hayan desaparecido las causas de persecución, mientras, por su parte, el reasentamiento, en la mayoría de los casos, se contempla como una opción para aquellas que continúan siendo perseguidas en los países de acogida. La integración local y el reasentamiento plantean retos considerables para los Estados receptores, puesto que deben idear mecanismos para lograr la inserción de estas personas dentro de sus sociedades.

Tanto para uno como para otro mecanismo resulta indispensable que las y los refugiados cuenten con la posibilidad de ser autosuficientes, posibilitándoles una vida estable en condiciones dignas. El derecho al trabajo, aparte de estar expresamente consagrado en los arts. 17 al 19 del Convenio de 1951, es un derecho que ha sido ampliamente codificado en una multiplicidad de tratados internacionales, tanto en el ámbito universal como regional de protección de los derechos humanos. Así, el derecho al trabajo no sólo obliga a los Estados a fomentar la creación de fuentes de empleo, en aras de garantizar el acceso al mismo, sino que es comprensivo también del derecho de los individuos a ejercer liberalmente sus profesiones y a establecer sus propios medios de subsistencia. Pese a esto, se observa cómo dicho derecho es denegado reiteradamente, dificultando el acceso a un trabajo decente y bien remunerado por parte de las personas refugiadas[21].

21 La discriminación en el acceso al trabajo es un fenómeno presente en los mismos campamentos de refugiados, especialmente en contra de las mujeres, las cuales pese a ser en muchas ocasiones jefas de hogar, se encuentran con que la mayoría de los puestos remunerados disponibles son reservados para los hombres. Harris, J. P., "Refugee Women: Failing to Implement Solutions"... pág. 3.

DR © 2012. Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



Reiterando lo afirmado líneas atrás, es importante que los Estados receptores sepan aprovechar el potencial que traen consigo en muchas ocasiones las personas refugiadas. Debido a situaciones de violencia generalizada o de violación sistemática a los derechos humanos, muchas personas con elevados niveles educativos y altamente calificadas se ven compelidas a abandonar sus países. Ello sin tomar en cuenta que algunas de ellas emigran trayendo consigo valiosos bienes de capital que pueden ser de utilidad para impulsar iniciativas empresariales. La puesta en marcha de opciones crediticias y el apoyo estatal para dichas iniciativas es de beneficio mutuo pues, por un lado, se propicia la generación de nuevas fuentes de empleo, mientras que al mismo tiempo, se contrarresta el estigma que pesa sobre las y los refugiados en el sentido de que constituyen una carga[22].

Adicionalmente, debe pensarse en aquel grupo mayoritario de personas refugiadas que habitualmente carece de un nivel educativo óptimo que les permita acceder a un empleo bien remunerado. En estos casos es indispensable que existan programas de capacitación (tanto a nivel técnico como profesional) que les amplíe el espectro de posibilidades laborales. Al tiempo que se brinda capacitación a las y los refugiados, podría impulsarse la formación en ciertas áreas críticas para su propia comunidad. La capacitación de personas en el área de la salud y la educación, por ejemplo, podría contribuir a paliar las necesidades por estos servicios básicos que enfrentan los campamentos de refugiados, al tiempo que se dota de mejores herramientas a estas personas, que pueden poner al servicio del Estado receptor o del país de origen ante la eventualidad de un retorno voluntario[23].

22 "Como reconoce la Agenda de Protección, esta estrategia tiene una serie de ventajas importantes: le permite a los refugiados contribuir a la vida económica de los países y las comunidades en donde viven; reduce la necesidad de programas de socorro internacional costosos y a largo plazo; se promueve la interacción positiva entre los refugiados y sus anfitriones locales, y evita los problemas de protección, incluida la explotación sexual y económica, que afectan a muchas situaciones de refugiados prolongadas". ACNUR, "Situaciones de refugiados prolongadas. Un documento de discusión preparado para el diálogo del Alto Comisionado sobre los desafíos en materia de protección", ACNUR/DPC/2008/Doc. 02, 2008, pág. 15.

23 Milner, J. y Loescher, G., *Responding to protracted refugee situations. Lessons from a decade of discussion...* pág. 20.

DR © 2012. Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



### b. Cooperación internacional y reasentamiento

Vistas algunas de las principales propuestas para la inserción de las personas refugiadas en los países de acogida, no se debe pasar por alto el elevado costo económico que representa la ejecución de estas medidas sobre el terreno. Ello conduce a pensar que la implementación de estas medidas será posible si y sólo si los Estados receptores cuentan con los recursos económicos suficientes para ejecutarlas. Sin embargo, no se puede obviar la situación real de la mayoría de países receptores de refugiados en el mundo, cuya situación económica se encuentra muy lejos de ser boyante. En muchas regiones del mundo las y los refugiados huyen a pie de las situaciones de persecución, lo cual los lleva a solicitar asilo en países próximos a sus lugares de origen, siendo aquellos en la mayoría de los casos países en desarrollo.

Ante este panorama, los países en desarrollo que brindan acogida a cuantiosas cantidades de refugiados han elevado su voz de protesta frente al mundo desarrollado, solicitando un mayor compromiso por parte de éstos en el abordaje de esta situación. Tal y como lo ha puesto de manifiesto el propio ACNUR: "De conformidad con el principio de cooperación internacional y la responsabilidad compartida, la comunidad internacional debe proporcionar recursos y apoyo adecuados para aquellos países de asilo que estén dispuestos a ofrecer la integración local"[24]. Este señalamiento no hace sino poner de manifiesto lo prescrito por la Carta de las Naciones Unidas (arts. 55.c y 56), que instaura el deber de los Estados miembros de cooperar entre sí para el respeto y la observancia universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales. En igual sentido, el PIDESC (art. 2.1) impone sobre los Estados parte la obligación de cooperación y asistencia internacional.

La asistencia y la cooperación internacional son vitales para que las personas refugiadas puedan gozar plenamente de sus derechos fundamentales, así como para alivianar la carga que pesa sobre los países de acogida[25]. Los países desarrollados, en cumplimiento de su

24 ACNUR, "Situaciones de refugiados prolongadas. Un documento de discusión preparado para el diálogo del Alto Comisionado sobre los desafíos en materia de protección"... pág 18.

25 ONU, Asamblea General, Informe del 56 período de sesiones del Comité Ejecutivo del programa del Alto Comisionado, Doc. A/AC.96/1021, 2005, pág. 6.

DR © 2012. Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



deber de cooperación internacional y teniendo en cuenta que en buena medida la migración sur-norte se ve contenida gracias a la política receptiva de muchos países en desarrollo, han de suministrar fondos para financiar programas de asistencia y capacitación. Otra forma de cooperación internacional se manifiesta por medio de la anuencia a implementar políticas de reasentamiento en sus territorios. Algunos países, como Brasil, han puesto en práctica programas de reasentamiento de personas refugiadas con el objetivo de salvaguardar sus vidas, pero al mismo tiempo para colaborar con otros países receptores de grandes cantidades de refugiados, como Costa Rica y Ecuador (quienes han recibido copiosas cantidades de refugiados colombianos)[26].

### c. Acceso a la justicia

El derecho de acceder a la justicia es un derecho humano que a nivel interamericano ha sido incorporado en el Pacto de San José. En el art. 8.1 de dicho cuerpo normativo se contempla la necesaria existencia de garantías que aseguren el acceso a un proceso judicial justo, mientras que en el art. 25 se consagra el derecho de los individuos a ejercer las acciones legales pertinentes ante una acción que violente sus derechos fundamentales. Este derecho de acceder a un proceso judicial justo, con las garantías del debido proceso, se configura como un pilar fundamental del Estado de Derecho. Un Estado sometido a reglas claras, previamente constituidas, brinda seguridad jurídica a los administrados y sienta las bases para el respeto de los derechos humanos. Sobre esta base se asienta el ACNUR, cuando afirma que dichas garantías han de ser observadas tratándose de los procedimientos administrativos de determinación de la concesión del estatus de refugiado[27].

Podría argumentarse que el procedimiento de estudio para examinar las solicitudes de asilo no es un proceso judicial sino administrativo y, por ende, se encuentra fuera del alcance de las disposiciones citadas. Frente a este razonamiento baste con recordar que la protección

26 Moreira, J. B. y Baeninger, R., "Local Integration of Refugees in Brazil", *Forced Migration Review*, No. 35, julio 2010, pág. 48.

27 Murillo González, J. C.. "Justicia y seguridad: su relevancia para la protección internacional de los refugiados"... pág. 452.

DR © 2012. Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



internacional de los refugiados es una obligación internacional que han contraído los Estados al haber ratificado el Convenio de 1951. Ello implica que los Estados, al interior de sus jurisdicciones, han de garantizar que los procedimientos establecidos cumplan con lo prescrito en este tratado, así como con los tratados de derechos humanos que hayan ratificado. Por ende, si las resoluciones dictadas en sede administrativa son impugnables en la vía judicial para los nacionales, debe garantizarse ese mismo derecho a las personas solicitantes de asilo al tenor de lo fijado en el art. 16 del Convenio de 1951.

De esta forma, el acceso a la justicia debe ser garantizado en todo momento a las y los refugiados, dotándolos con la posibilidad de impugnar en sede jurisdiccional aquellas resoluciones de la autoridad migratoria respectiva que les sean desfavorables. El control judicial es de suma importancia para prevenir la vulneración de los derechos tutelados a escala internacional. Piénsese, por ejemplo, en el caso del principio de *non refoulement*, de importancia mayúscula para resguardar la vida e integridad física de las personas refugiadas. Dicho principio, además de ser abarcado por distintos instrumentos jurídicos convencionales, se afirma que forma parte de aquel cúmulo de derechos que conforman el *ius cogens*[28]. La elevación del principio de *non refoulement* a este rango, trae consigo la imposibilidad de dictar disposición o acto alguno contrario al mismo, pues es bien sabida la jerarquía única y exclusiva de que gozan las normas de *ius cogens* en el ámbito del derecho internacional.

El derecho de acceso a la justicia, por otra parte, ha de habilitar a las personas refugiadas a presentar acciones directamente ante los

28 Tal y como magistralmente lo pone de manifiesto el juez de la Corte Internacional de Justicia Cançado Trindade: "Considerando que ya se ha conformado en nuestros días un verdadero régimen internacional contra la tortura, las desapariciones forzadas de personas, y las ejecuciones sumarias, extra-legales y arbitrarias, y que el principio de *non-refoulement*, con el aporte que le ha sido dado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pretende precisamente evitar el simple riesgo de someter a alguien a tortura (y a tratos crueles, inhumanos o degradantes), cuya prohibición es absoluta, ya no hay que dudar, en mi entender, que el principio de *non refoulement* recae en el dominio del *jus cogens*". Cançado Trindade, A. A. y Ruiz de Santiago, J., *La nueva dimensión de las necesidades de protección del ser humano en el inicio del Siglo XXI*. Gossestra Internacional, San José, Costa Rica, 2001, págs. 57-58.

DR © 2012. Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



tribunales constitucionales[29], como una forma de obtener una rápida y contundente respuesta ante una eventual violación a sus derechos fundamentales. Ello posibilitaría una respuesta mucho más ágil por parte de la administración de justicia, en lugar de tener que esperar el transcurso de lapsos prolongados, como en muchas ocasiones ocurre con los procesos judiciales ordinarios. Cabe observar, por último, que el acceso a la justicia es un derecho humano que no puede ser negado sobre la base de la condición migratoria de un individuo. Bajo esta tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado categóricamente "que los Estados no pueden discriminar o tolerar situaciones discriminatorias en detrimento de los migrantes, y deben asegurar el debido proceso legal a cualquier persona, independientemente de su estatuto migratorio. Este último no puede ser una justificativa para privar a una persona del goce y ejercicio de sus derechos humanos"[30].

## Conclusiones

El problema que trae consigo la atención de flujos masivos de personas refugiadas excede las fronteras de los países de acogida y ha pasado a ser abordado como un fenómeno con implicaciones globales. Hoy en día, en múltiples lugares del planeta, persisten confrontaciones y situaciones de persecución que obligan a familias enteras a abandonar sus lugares de residencia habitual. La preocupación por estos flujos masivos de personas ha sido tal que incluso el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se ha involucrado en la atención del mismo. Es dable pensar que los flujos descontrolados de personas puedan llegar a desestabilizar una región al punto de desencadenar conflictos armados. Las personas, ante situaciones extremas, deben incurrir en actos de violencia para lograr acceder a condiciones mínimas de subsistencia, por lo cual se torna imperativo brindarles el socorro y la asistencia debida, en consonancia con lo establecido en el Convenio de 1951.

29 Murillo González, J. C.. "Justicia y seguridad: su relevancia para la protección internacional de los refugiados"... pág. 451.

30 Cançado Trindade, A. A., *El ejercicio de la función judicial internacional. Memorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Del Rey Editora, Belo Horizonte, Brasil, 2011, pág. 99.

DR © 2012. Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



Sin embargo, dicha asistencia no puede ser delegada como una responsabilidad que concierne exclusivamente a los Estados receptores, sino que por el contrario es una responsabilidad compartida, especialmente con aquellos países desarrollados que tienen la capacidad para aportar recursos financieros que permitan mejorar las condiciones de vida de estas personas. Esta responsabilidad compartida no encuentra su asidero únicamente en el principio de solidaridad o de cooperación internacional, como oportunamente se observó, sino también en el hecho de que muchos de los conflictos, que en la actualidad se suscitan, tuvieron como causa de origen la intervención de las potencias coloniales que tenían intereses en juego. Dichos intereses han sido de muy diversa índole a lo largo de la historia, pero lo importante ahora radica en que los países más pudientes cobren consciencia de la necesidad de apoyar más decididamente a las organizaciones internacionales, como el ACNUR, que velan por los derechos de las y los refugiados.

Por otra parte, la sociedad internacional en su conjunto debería adoptar un papel más activo en lo que atañe a la prevención de las situaciones de refugiados. Ha sido hartamente divulgado que una de las principales causas de desplazamiento se origina ante el irrespeto sistemático a los derechos humanos. Ello reitera la imperiosa necesidad de poner en acción los mecanismos de presión política en distintos foros, tanto en el ámbito universal como regional, para compeler a los Estados infractores a respetar las obligaciones internacionales adquiridas. Esta presión internacional puede efectuarse por medio del refuerzo de los mecanismos cuasi-jurisdiccionales, como los contemplados por los protocolos facultativos al PIDCP y el PIDESC, pero también por medio de sanciones económicas, ya que los desplazamientos masivos han de ser considerados como amenazas a la paz y seguridad internacionales (en tanto factores desestabilizantes), que faculten a interponer sanciones de las prescritas en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

A nivel regional, específicamente en el ámbito americano, es destacable el rol fundamental que ha venido desempeñando la Corte Interamericana de Derechos Humanos en pro de la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, resulta acuciante que los Estados adopten una interpretación evolutiva de las disposiciones del Convenio

DR © 2012. Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx



de 1951, acorde con las nuevas tendencias de protección de la persona. Saltan a la vista las situaciones de persecución por razón de género, así como las vulnerabilidades propias de las y los menores de edad y de las víctimas de las redes criminales transnacionales. Para este fin, debe dotarse al funcionariado de la administración de justicia, a lo interno de los Estados, con la capacitación adecuada en estas materias, así como también se debe procurar el fortalecimiento de los tribunales constitucionales. A pesar de todos estos esfuerzos, quizás la solución óptima pase por la redacción de un tratado o al menos una declaración, que siente las bases para ampliar definitivamente el concepto de refugiado, que a la vista de las circunstancias actuales pareciera haber quedado un tanto desfasado.

## Otras referencias

Cançado Trindade, Antônio Augusto, "Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional de los Refugiados y Derecho Internacional Humanitario: Aproximaciones y convergencias", en: *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001, págs. 187-267.

Fifth Colloquium Participants, "The Michigan Guidelines on the Right to Work", *Michigan Journal of International Law*, No. 2, Vol. 31, invierno 2010, págs. 293-306.

DR © 2012. Instituto Interamericano de Derechos Humanos